



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Presupuesto general 2020. Información pública / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4180/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación lamentaba la imposibilidad de consultar en la oficina de secretaría la documentación del presupuesto de 2020 durante el trámite de exposición al público.

Exponía el reclamante que el anuncio de apertura del trámite había sido publicado en el BOP N° XXX de XXX; paralelamente se había insertado en el tablón de anuncios uno de fecha XXX que informaba que la secretaría permanecería cerrada hasta el día XXX. Una persona había acudido varias veces a la oficina pero no había conseguido consultar los documentos porque durante todo ese tiempo había estado cerrada.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido indica lo siguiente:

“Que XXX el día XXX, que era el último día laboral a su disfrute de vacaciones dejó en secretaría el oportuno anuncio, expresando el cierre de la misma durante el tiempo que duraba su permiso vacacional, desconociendo esta Alcaldía si referido anuncio fue colocado en el tablón de anuncios, como viene siendo lo habitual, toda vez que durante el mes de agosto de 2020, también estuvo ausente del Ayuntamiento, delegando sus funciones en el Teniente de Alcalde (...) (se adjunta anuncio decreto de delegación).



El expediente de aprobación de presupuesto estuvo a disposición de los ciudadanos en las dependencias municipales de secretaría durante el plazo de exposición pública.

Se desconoce que si el ayuntamiento permaneció abierto en este período que estuvo ausente XXX y XXX”.

La cuestión relativa a la publicidad de los presupuestos se regula en el **artículo 169 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL)**, aprobado por **Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo**, cuando establece que *“1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.*

2. La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse”. (...)

La finalidad del trámite de información pública no es únicamente cumplir un mero formalismo, sino permitir la formulación de reclamaciones a los interesados que lo deseen poniendo a su disposición todos los documentos que integran el presupuesto para su examen, documentos que contienen la justificación de las previsiones que el presupuesto realiza sobre los ingresos y gastos a realizar en el ejercicio y sobre el equilibrio entre unos y otros.

La legitimación para presentar reclamaciones al presupuesto se concede en el artículo 170 TRLHL no solo a los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local, sino también a quienes resulten directamente afectados -aunque no residan en el término municipal- y a las asociaciones y entidades cuando actúen en defensa de los intereses que les son propios.

La doctrina constitucional ha destacado la conexión de los principios democráticos con los presupuestos, así la sentencia del Tribunal Constitucional 111/2016, de 9 de junio, señala: *«Es patente que los presupuestos generales encierran decisiones muy relevantes para la vida local. No puede perderse de vista que el instituto presupuestario, junto al tributo (“no taxation without representation”), está en los orígenes mismos de la democracia moderna (SSTC 3/2003, de 16 de enero, FJ 3, respecto del presupuesto; 107/2015, de 28 de mayo, FJ 2, respecto del tributo). La doctrina constitucional ha hablado en este sentido de una “conexión especial entre el presupuesto y la democracia”, refiriéndose específicamente a la democracia parlamentaria (STC 3/2003,*



FJ 3). En el ámbito local, la idea básica de que los gastos que elija el poder ejecutivo deban contar con la aceptación de los ciudadanos viene afirmándose a lo largo de los años con igual intensidad. Más aún, la mayor proximidad de las corporaciones locales a la ciudadanía ha favorecido el desarrollo, no solo del binomio “presupuesto y consentimiento ciudadano” (atribuyendo al Pleno todas las decisiones presupuestarias de la entidad local), sino, incluso, del binomio “presupuesto y participación ciudadana” (facilitando la intervención directa del vecino en la elección de los gastos que más le afectan mediante los denominados “presupuestos participativos”)).».

Aunque afirma desconocer si la oficina de secretaría estuvo cerrada durante todo el tiempo que abarcaba la exposición pública, desde el XXX hasta el XXX, informa que el funcionario que desempeña esas funciones estuvo de vacaciones desde el día XXX, luego si la consulta solo pudo realizarse en ese lugar (la secretaría de la entidad) y ésta estaba cerrada por ausencia del secretario hasta el XXX como afirma la reclamación, la consecuencia lógica es que los ciudadanos no pudieron consultar los documentos en ningún momento de la exposición al público.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 3 de abril de 2001 examinó la impugnación de la aprobación del presupuesto de un Ayuntamiento por un concejal, estimando como un defecto el que las dependencias se encontraran cerradas un día hábil impidiendo la consulta ese día; no lo reconoce como un vicio susceptible de acarrear la nulidad radical sino como un vicio formal, en aquel caso sin trascendencia. La sentencia toma en consideración que no se ha ocasionado indefensión al público en general, en palabras del Tribunal Supremo *“la sentencia recurrida valora y tiene en cuenta tal circunstancia y aunque estima que ello es defecto, no le reconoce la condición de vicio susceptible de nulidad radical, por estimar que no ha ocasionado indefensión al público en general y tratarse de un Ayuntamiento en el que solo trabaja como funcionaria una Secretaria, siendo el Alcalde y Teniente Alcalde agricultores, lo que dice disculpa en gran medida lo sucedido, y esa valoración de la sentencia, se ha de estimar adecuada de acuerdo con las circunstancias concurrentes. (...) Y obviamente para que esa realidad de que un día permaneció el Ayuntamiento cerrado tuviera trascendencia, era preciso, que se acreditara que le había ocasionado indefensión a un vecino o afectado, lo que aquí no acontece, y al denunciarse por tanto un mero defecto formal sin trascendencia, es claro, que la solución de la sentencia no infringe la norma que se alega”*.

En nuestro caso ningún día del plazo fue posible que ningún ciudadano examinara el expediente del presupuesto de 2020 después de su aprobación inicial, impidiendo con ello la presentación de alegaciones o reclamaciones, lo que equivale a la omisión de un trámite que se considera esencial. Por tanto, la aprobación del presupuesto se habría apartado total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, defecto que constituye una causa de nulidad de pleno derecho [artículo 47.1 e) Ley 39/2015] del acuerdo elevado a definitivo *“al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública”* (BOP N° XXX, XXX).



No cabe ni tendría sentido reanudar el procedimiento y acordar un nuevo plazo de información pública para aprobar el presupuesto para el año 2020 toda vez que el ejercicio ha concluido.

Por otro lado y para lo sucesivo ha de tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece la obligación de publicar la información de relevancia jurídica, entre la que expresamente menciona los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación [apartado e)]. Esa publicación, al igual que el resto de contenidos de la Ley, ha de llevarse a cabo en la sede electrónica o página web municipal.

Esa previsión hace posible que la consulta de los documentos pueda realizarse en cualquier día del plazo y a cualquier hora, no solo durante las horas en las que la oficina municipal está abierta.

El respeto de los principios del deber de servicio efectivo a los ciudadanos y participación y transparencia de la actuación administrativa reconocidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aconsejan dar la mayor publicidad a los documentos que se encuentren a disposición de los ciudadanos en los trámites de información y audiencia públicas con el fin de permitir que puedan llegar al mayor número de personas y puedan así hacerse las aportaciones y alegaciones que se estimen oportuno.

Por tanto, los procedimientos que hayan someterse a información pública durante un plazo determinado en cumplimiento de la legislación sectorial, como sucede con la aprobación del presupuesto, han de publicarse en la sede electrónica o página web municipal, sin perjuicio de que puedan consultarse en la oficina municipal de forma presencial por los ciudadanos que lo precisen.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Considere la posibilidad de someter al Pleno, previo informe de secretaría, el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo que aprobó definitivamente el presupuesto para el ejercicio 2020.

- Debe adoptar en lo sucesivo las medidas precisas para hacer posible la consulta de los documentos que integran el presupuesto en las dependencias municipales durante el plazo de información pública posterior a su aprobación inicial. Además ha de cumplir ese Ayuntamiento la obligación de publicar en el portal de transparencia de la sede electrónica o página electrónica los documentos que integran el presupuesto en el trámite de información pública.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López